

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00034-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Clínica Versalles SA
Demandado	Medimás EPS SAS
Providencia	Auto Interlocutorio No. 778
Tema	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó decretar medidas cautelares
Decisión	No revoca auto y concede apelación

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 376 del 31 de julio de 2020, a través del cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias a nombre del ente Medimás EPS SAS.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que, la ADRES el pasado 01 de agosto de 2019 emitió certificación identificada con número de radicado No. 29178200, en la cual se certifica por parte del ADRES el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que se encuentran depositados en las cuentas maestras de recaudo y de pago, advirtiendo que los recursos que se encuentran en esas cuentas tienen destinación específica.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto mediante el cual decretó embargos sobre los dineros embargables con destino al servicio de salud girados a las cuentas de Medimás EPS.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante, que dentro del término no realizó pronunciamiento frente las aseveraciones indicadas por la recurrente.

Para el presente caso, es preciso indicar el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral primero que reza "1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).*

PARÁGRAFO. (...) *La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad".*

Bajo este contexto, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos (C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, C-313 de 2014) determinó las excepciones al principio general de inembargabilidad, como: (i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral. (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una

obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), lo que, en consecuencia, denota su vocación de retención.

De lo expuesto, se puede decir que existen excepciones de la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, por consiguiente se tiene que el capital que cuenta la entidad de salud y que sean propios o que provengan de SGSSS, podrán ser sujetos de cautela, siempre y cuando el título objeto de recaudo tenga origen de la prestación de servicios de salud.

IV. CASO CONCRETO

Para el presente caso, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional referido en líneas arriba, se tiene que existen reglas que consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, una de ellas es cuando el título objeto de la acción tenga como objeto la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad destinada de los recursos del sistema general de participaciones.

Así, de lo expuesto anteriormente, se tiene que las obligaciones originadas entre Clínica Versailles SA y Medimás EPS SAS, tiene por objeto la prestación de servicios de salud, en virtud del suscrito entre las referidas entidades, por lo cual es aplicable la excepción de inembargabilidad a la cual se hace alusión las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, C-313 de 2014 de la Corte Constitucional, por tanto, la medida decretada por el despacho es procedente, y, en razón a lo anterior se torna improcedente lo recurrido por la parte demandada.

De tal manera, se concluye la medida decretada mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 debe mantenerse incólume, teniendo en cuenta las

excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

Respecto al recurso de apelación que en subsidio interpuso el recurrente, el despacho procede a conceder en efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

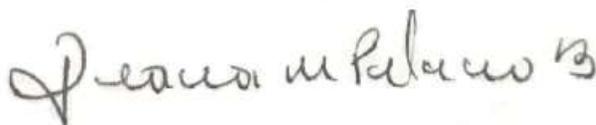
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 376 de fecha 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, en cumplimiento de lo indicado en la presente providencia. Para tal fin, **REMITASE** el expediente digital a través del correo institucional del despacho al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de Cali, Sala Civil (Oficina de Reparto) dejando la anotación de rigor.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __155__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 8 de octubre de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*